



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0007

SIGCMA

San Andrés Isla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00012-00
Demandante	Consortio Aerocolombia Islas
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se advierte que en el presente asunto podría configurarse la hipótesis de dictar sentencia anticipada en virtud de los postulados normativos previstos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que adicionó el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que previo a continuar con el trámite correspondiente, es pertinente tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En proveído No. 187 de fecha 08 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda principal por la apoderada de la Aeronáutica Civil, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del C.G.P. Esta providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, tal como consta en la nota secretarial que antecede¹.

En tal orden, al haberse resuelto las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, sería del caso determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis de dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Constancia secretarial visible en el archivo (11.InformeSecretarial.pdf) del cuaderno digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0007

SIGCMA

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, reguló en su artículo 42, la figura procesal de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Al tenor de lo previsto en la precitada norma, se puede concluir que será innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados, antes de celebrarse aquella.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0007

SIGCMA

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el asunto sometido a control de legalidad, versa sobre el presunto incumplimiento del contrato de Obra No. 17001574H4 de 2017, en razón a lo expuesto por las partes.

Bajo este entendido, al revisar las piezas procesales con el fin de adelantar el trámite subsiguiente, se observa que, tanto el Consorcio Aerocolombia Islas como la Aeronáutica Civil dentro de la demanda principal y reconvención, respectivamente, allegaron en la oportunidad procesal correspondiente las **pruebas documentales** que pretenden hacer valer al interior del presente juicio, por lo que resulta procedente su incorporación al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha o desconocimiento sobre ellos.

Por otro lado, se observa que la **prueba testimonial** solicitada por el Consorcio Aerocolombia Islas en el líbello genitor, está encaminada a relatar sobre los hechos de la demanda, las razones técnicas que sustentan la declaratoria de incumplimiento del contrato, mayores costos administrativos y mayor permanencia en obra por la entidad contratante.

Al respecto, se ha indicado por parte de la doctrina que la prueba solicitada en cualquiera de las instancias, a efectos de no ser rechazada de plano o *in limine* debe cumplir con condiciones de licitud, eficacia, pertinencia y necesidad. El primer requisito exige que ésta sea practicada con el lleno de las formalidades exigidas por la ley; la eficacia trata del poder demostrativo de la prueba como elemento de convicción; la pertinencia se refiere a su relevancia en la decisión; y la necesidad hace referencia a que la prueba sea útil para el convencimiento del juez.

En el presente asunto, advierte el despacho que la prueba testimonial se torna en inconducente, impertinente e inútil, pues si bien se indicó de manera general la finalidad de los testimonios solicitados, esto es, para corroborar el conocimiento frente a los hechos señalados en la demanda, no se señala expresamente la importancia de los mismos, para resolver el problema jurídico que aquí se discute.

En suma, revisados los hechos y derechos materia del litigio, se desprende que el punto que debe resolverse en el *sub judice* corresponde a la de verificar si en efecto,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0007

SIGCMA

existió un incumplimiento del contrato de obra No. 17001574H4 de 2017, y consecuentemente, la eventual responsabilidad de las partes, por tanto, la valoración probatoria que debe atender el operado judicial en este caso, puede verificarse o cotejarse válidamente con las pruebas documentales que reposan en el expediente, lo cual evidentemente no podría sustituirse por el dicho de terceros.

Luego entonces, la solicitud testimonial no tiene asidero toda vez que el punto que atañe a la valoración probatoria en el presente asunto, corresponde a las pruebas documentales obrantes en el expediente y no podría definirse o reemplazarse, por el decir de terceros -se itera-.

En el mismo sentido, se despachará la **prueba testimonial** solicitada por la Aeronáutica Civil, tanto en la contestación de la demanda como en la reconvenición, pues aunque la misma indicó de manera general que la prueba está encaminada a que los deponentes relaten desde el punto de vista administrativo o técnico de sus funciones lo que les conste en relación con el objeto de la litis, no se enunció el hecho objeto de prueba o el punto de debate que se pretende probar, ni la importancia de los mismos para resolver el problema jurídico que aquí se discute, todo lo cual, impone la denegación de la prueba solicitada, en tanto que no se enuncia su objeto.

En línea con lo expuesto en líneas precedentes, la valoración probatoria que debe atenderse en este caso, puede verificarse o cotejarse válidamente con las pruebas documentales que reposan en el expediente, lo cual, no podría sustituirse por el dicho de terceros, resultando la prueba testimonial, en este caso, abiertamente inconducente, impertinente, innecesaria e inútil.

En cuanto al **dictamen pericial** solicitado por la Aeronáutica Civil en la demanda principal, para que sea decretado por el juez, se observa que el mismo pretende la determinación de i) los perjuicios causados a la entidad, ii) los daños al buen nombre causados por el incumplimiento del contrato de obra y iii) la consecuente afectación del interés general de la comunidad.

Al respecto, advierte el Despacho que dicha solicitud de conformidad con los artículos 218 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 54 de la Ley 2080 de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0007

SIGCMA

2021, y, en especial, a los artículos 226 y 227 del C.G.P., se torna inconducente toda vez que la determinación de daños y perjuicios, es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad por incumplimiento del contrato objeto de la demanda, situación que es eventual y dependiente a la prosperidad de las pretensiones principales, convirtiéndose ello, en un punto que puede ser demostrado con las pruebas documentales suficientes que ya obran en el expediente.²

Aunado a lo anterior, la parte interesada en este asunto, tiene la carga procesal³ de aportar aquellos documentos que soporten los daños materiales a que hace referencia sin ser necesario estrictamente que se haga por medio de un dictamen pericial, por lo cual el Despacho no accederá a esta solicitud.

Respecto de la **prueba pericial** solicitada por el Consorcio Aerocolombia Islas, en la demanda principal, observa el Despacho que la misma solicita se establezca lo siguiente:

“1. Valor de los perjuicios relativos al daño emergente y al lucro cesante ocasionados al CONSORCIO AERCOLOMBIA ISLAS, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones AERONÁUTICA CIVIL “DE EDUCACIÓN DISTRITAL.” (sic)

2. El valor de los costos financieros del Contrato de Obra No. 17001574H4 de 2017, ocasionados a la rentabilidad esperada y no obtenida por el contratista al momento de presentar la oferta.

3. La discrepancia de las condiciones técnicas contratadas con relación a las ejecutadas, especialmente lo relacionado con el ítem de la base estabilizada, diseño aprobado por la entidad y los ejecutados: (...)

4. La existencia y causas de la mayor permanencia en obra.

² Según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para verificar la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Auto No. 17001-23-33-000-2018-00611-02 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 18 de diciembre de 2019

³ La noción de carga de la prueba “*onus probandi*” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que “la carga he la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez c/e/ proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero.” Esta figura procesal, se encuentra positivizada en el Artículo 167 del Código General de proceso, estatuto que resulta aplicable al procedimiento contencioso conforme las previsiones del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, y en el que se establece, de manera textual, que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0007

SIGCMA

5. *Existencia y sobrecostos causados por transporte de materiales, especialmente arena.*
6. *Los perjuicios causados al contratista a la mayor permanencia en obra.*
7. *El valor total real ejecutado y adecuado la Aeronáutica Civil, al CONSORCIO, correspondiente al saldo final de la obra no pagada al contratista.*
8. *Total adeudado por la Aeronáutica Civil, al Consorcio.*
9. *Proyecto de liquidación del Contrato.”*

En este orden, advierte el Despacho que la solicitud planteada por el consorcio a fin de que se decrete la prueba pericial, no tiene correspondencia con la procedencia de este medio probatorio, ya que según el artículo 226 del CG.P., la prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. En tal sentido, los puntos que serían objeto del dictamen, perfectamente pueden establecerse por otras pruebas que militan en el plenario, tales como, actas parciales, informes de interventoría, informes del supervisor, la bitácora del contrato, etc.

Aunado a ello, tampoco se observa que los puntos que se buscan acreditar por este medio de prueba, necesariamente ameriten un análisis técnico o científico por parte de un experto, pues, v.gr. los valores totales adeudados, la existencia de sobrecostos por transporte de materiales, la mayor permanencia en obra, el valor de los costos financieros del contrato de obra, el valor real ejecutado, son hechos que pueden ser demostrados, se itera, a través de los documentos que deben conservar las partes contratantes, los cuales, por demás, hacen parte integral del contrato de obra objeto de litis.

Adicionalmente, se observa que en el punto 3, encaminado a que se pruebe “*La discrepancia de las condiciones técnicas contratadas con relación a las ejecutadas, especialmente lo relacionado con el ítem de la base estabilizada, diseño aprobado por la entidad y los ejecutados*”, se refiere a una materia ajena a lo estrictamente contable, que requeriría de otro tipo de análisis que tampoco sería procedente en el caso concreto porque las discrepancias se pueden inferir de los documentos contractuales.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0007

SIGCMA

En suma, se debe indicar que los puntos concernientes al **i)** valor de los perjuicios relativos al daño emergente y lucro cesante ocasionados al Consorcio, con ocasión del incumplimiento y **ii)** los perjuicios causados al contratista con ocasión a la mayor permanencia de obra, son consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad por incumplimiento del contrato objeto de la demanda, situación que es eventual y dependiente a la prosperidad de las pretensiones principales, los cuales, debido a su naturaleza, no requieren estrictamente ser demostrados a través de un dictamen pericial, pues ellos pueden determinarse, válidamente, por medio de la prueba documental.

Finalmente, respecto de la **prueba pericial** aportada por el Consorcio Aerocolombia Islas, con la contestación de la demanda de reconvención, observa el Despacho que la misma se sometió a contradicción al momento de efectuarse el traslado del escrito contentivo de la prueba⁴, tal como lo exige el artículo 220 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. En este orden, comoquiera que no se observa que la parte contra la cual se adujo el dictamen, en este caso, la Aeronáutica Civil haya solicitado la comparecencia del perito a la correspondiente audiencia, ni haya aportado otro para controvertirlo activamente dentro del término de traslado, así como tampoco el Despacho considera necesaria la comparecencia de la perito, se tendrá por controvertida la prueba aportada por el Consorcio demandante, tal como lo prevé el artículo 228 del C.G.P., y por consiguiente, se ordenará su incorporación al material probatorio.

En tal orden, como quiera que no sería del caso practicar pruebas, considera el Despacho innecesaria la realización de la audiencia inicial, y por tanto, le corresponderá a esta Corporación dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 182A *ibid.*⁵, dispone la necesidad de fijar el litigio en esta etapa procesal, procede el Despacho a fijarlo en los siguientes términos:

⁴⁴ Visible a folio 1 del archivo (12.MemorialContestación.pdf) del cuaderno digital.

⁵ “(...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0007

SIGCMA

- Fijación del Litigio:

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la demanda y la contestación de la demanda, el litigio se centrará en determinar, inicialmente, si existió incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Aeronáutica Civil en calidad de entidad contratante, o si por el contrario, existió incumplimiento por parte del Consorcio Aerocolombia Islas, como contratista, dentro del Contrato de Obra No. 17001574 H4 de 2017. Y si como consecuencia de ello, hay lugar a decretar ajustes, revisiones y reconocimientos económicos a favor de alguna de las partes contratantes con relación a la ejecución del contrato.

Finalmente, se reconocerá personería a la Dra. **ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.073.331 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.694 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 50 del archivo (10.Contestación.pdf) del cuaderno digital.

Asimismo, se reconocerá personería al Dr. **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.166.244, y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.020 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 18 del archivo (04.MemorialSegurosdelEstado.pdf) del cuaderno digital.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, y téngase como tales.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0007

SIGCMA

SEGUNDO: NIÉGUENSE por innecesarias, impertinentes, inconducentes e inútiles, la prueba testimonial, y los dictámenes periciales, solicitados tanto por el Consorcio Aerocolombia Islas como por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente la prueba pericial aportada por el Consorcio Aerocolombia Islas en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Determinar, inicialmente, si existió incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Aeronáutica Civil en calidad de entidad contratante, o si, por el contrario, existió incumplimiento por parte del Consorcio Aerocolombia Islas, como contratista, dentro del Contrato de Obra No. 17001574 H4 de 2017. Y si como consecuencia de ello, hay lugar a decretar ajustes, revisiones y reconocimientos económicos a favor de alguna de las partes contratantes con relación a la ejecución del contrato.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** el expediente al despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.073.331 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.694 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 50 del archivo (10.Contestación.pdf) del cuaderno digital.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.166.244, y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.020 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 18 del archivo (04.MemorialSegurosdelEstado.pdf) del cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0007

SIGCMA

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f2fa27d7da22d18eb8b28106bcfc7c5f5fa823dbcd061e98e328c2b7a75442a

Documento generado en 24/01/2022 10:45:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>